



**INSTITUCION FERIA DE ZAMORA (IFEZA)
CARRETERA DE LA ALDEHUELA, S/N
49021 ZAMORA**

Asunto: IFEZA / Solicitud de información sobre instalaciones de recarga de coches eléctricos / Falta de respuesta

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a usted una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2392/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de respuesta a un escrito por parte de la Institución Ferial de la Provincia de Zamora (IFEZA).

Según manifestaciones del autor de la reclamación, don XXX, actuando en nombre y representación AUVE-Asociación de Usuarios de Vehículos Eléctricos, con fecha 4 de septiembre de 2025 presentó un escrito formal de “Quejas y Sugerencias” ante la Institución Ferial de la Provincia de Zamora (IFEZA).

En dicho escrito, que no obtuvo contestación alguna, se solicitaba información relativa al cumplimiento de la normativa vigente en materia de movilidad eléctrica en el marco de las obras de modernización de las instalaciones de IFEZA. En concreto, se requería conocer si se había contemplado la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos, conforme a lo exigido por el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables, aprovechando las cuatro licitaciones efectuadas por la Diputación Provincial de Zamora, por un valor superior a 1,5 millones de euros, destinadas a la modernización de las instalaciones de IFEZA, incluyendo mejoras significativas en materia de eficiencia energética.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información, la Institución Ferial de la Provincia de Zamora (IFEZA) remitió a esta Institución un informe rubricado por su Director General, en el que se hacían constar dos cuestiones.



En primer lugar, se señalaba que el artículo 4 del Real Decreto-ley 29/2021, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables, establece la obligación de disponer de una serie de dotaciones mínimas de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos, si bien, según su criterio, únicamente en relación con los edificios que sean titularidad de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados o dependientes de esta. Según se indicaba en el informe, este no es el caso de IFEZA, que no es un organismo vinculado a la Administración General del Estado, sino a la Diputación Provincial de Zamora.

En segundo término, se hacía constar que el recinto ferial de IFEZA únicamente mantiene operativo su aparcamiento durante la celebración de ferias y eventos, permaneciendo cerrado al público tanto el aparcamiento como el resto de las instalaciones en los periodos en los que no se desarrollan actividades.

A la vista de lo informado, cabe hacer a esa entidad una serie de consideraciones.

En relación con la primera de las manifestaciones recogidas en la información remitida, debemos mostrar nuestra discrepancia con la interpretación efectuada por IFEZA del artículo 4 del Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 4. Dotaciones mínimas de recarga de vehículos eléctricos en aparcamientos adscritos a edificios de uso distintos al residencial o estacionamientos existentes no adscritos a edificios.

Antes del 1 de enero de 2023, todos los edificios de uso distinto al residencial privado que cuenten con una zona de uso aparcamiento con más de veinte plazas, ya sea en el interior o en un espacio exterior adscrito, así como en los estacionamientos existentes no adscritos a edificios con más de veinte plazas, deberán disponer de las siguientes dotaciones mínimas de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos:

Con carácter general, se instalará una estación de recarga por cada 40 plazas de aparcamiento o fracción, hasta 1.000 plazas, y una estación de recarga más por cada 100 plazas adicionales o fracción.

En los edificios que sean titularidad de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados a ella o dependientes de la misma, se instalará una estación de recarga por cada 20 plazas de aparcamiento o fracción, hasta 500 plazas, y una estación de recarga más por cada 100 plazas adicionales o fracción.



Se excluye de estas obligaciones a los edificios protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico, en la medida en que el cumplimiento de la exigencia pudiese alterar de manera inaceptable su carácter o aspecto, según determine la autoridad competente en materia de protección del patrimonio”.

El precepto establece la obligación de dotar de una infraestructura mínima de recarga de vehículos eléctricos a los edificios de uso distinto del residencial que dispongan de zonas de aparcamiento con más de veinte plazas, así como a los estacionamientos existentes no adscritos a edificios que superen ese mismo umbral. Únicamente prevé un régimen más exigente para los edificios cuya titularidad corresponda a la Administración General del Estado o a sus organismos dependientes, pero en ningún caso limita la aplicación de la obligación general exclusivamente a estos.

Esta interpretación se ve reforzada por el propio preámbulo de la norma, que aclara que las nuevas exigencias se incorporan con carácter general para todos los edificios existentes de uso no residencial con aparcamiento de más de veinte plazas, estableciendo condiciones más estrictas únicamente para el sector público estatal, en atención a su papel ejemplarizante.

En concreto recoge que, en relación con el fomento del despliegue de la infraestructura de recarga, *“se incorporan al ordenamiento jurídico nuevas exigencias para los edificios existentes de uso distinto al residencial privado y que cuenten con una zona de uso aparcamiento con más de veinte plazas, que deberán contar, antes del 1 de enero de 2023, con dotaciones mínimas de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos proporcionales al número total de plazas de aparcamiento.*

Los requisitos serán más exigentes para el caso de edificios de titularidad de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados a ella o dependientes de la misma, en línea con el necesario papel ejemplarizante del sector público”.

Por tanto, la clave de la aplicación de la norma mencionada no reside en la titularidad del inmueble, sino en elementos objetivos como el uso del edificio (distinto del residencial), la existencia de una zona de aparcamiento y el número de plazas disponibles. En consecuencia, la circunstancia de que IFEZA no dependa de la Administración General del Estado, no la excluye del cumplimiento de las obligaciones previstas en el citado artículo 4.

En el presente caso, se trata de un equipamiento público de uso no residencial que dispone de un aparcamiento con un número de plazas muy superior al umbral legalmente



establecido -en torno a 800 plazas tras las recientes actuaciones de ampliación y reordenación-, lo que determina, en principio, la plena aplicabilidad de la norma.

En este sentido, lo relevante no es la condición del titular, sino el uso del inmueble y las características del aparcamiento. Así, al concurrir los presupuestos objetivos que activan la obligación normativa, esta resulta exigible en el presente supuesto.

Todo ello, sin perjuicio de las limitaciones por protección patrimonial previstas en el propio precepto, así como de la posible concurrencia de circunstancias excepcionales que pudieran justificar una exoneración o modulación del cumplimiento de dicha obligación, como podrían ser la inviabilidad técnica, las restricciones derivadas de la capacidad eléctrica, la imposibilidad estructural debidamente acreditada o la aplicación de normativa autonómica específica, las cuales, en todo caso, deberían estar suficientemente motivadas y acreditadas. En este supuesto, no consta la concurrencia de ninguna de tales circunstancias.

En definitiva, el aparcamiento del recinto ferial de IFEZA está sujeto a las obligaciones establecidas en el artículo 4 del Real Decreto-ley 29/2021, en materia de dotaciones mínimas de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos, salvo que concurra alguna causa de exclusión legalmente prevista y debidamente justificada, lo que constituiría una excepción y no una exoneración basada en la titularidad del inmueble.

Dicha obligación afecta a edificios de uso no residencial con aparcamientos de más de 20 plazas, así como a estacionamientos existentes no adscritos a edificios que superen ese umbral, y debía haberse cumplido antes del 1 de enero de 2023. La norma establece una dotación mínima de estaciones de recarga en función del número de plazas: una estación por cada 40 plazas o fracción hasta 1.000 plazas, y una estación adicional por cada 100 plazas o fracción si se supera ese límite.

Este criterio ha sido posteriormente incorporado y complementado en la Sección HE 6 del Código Técnico de la Edificación, en su redacción dada por el Real Decreto 450/2022, de 14 de junio, que modifica el Código Técnico de la Edificación aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, normas aplicables con carácter general a la edificación y que concretan las exigencias técnicas en materia de infraestructura de recarga, especialmente en supuestos de nueva construcción o de intervenciones de cierta entidad.

En aplicación de estos parámetros, un aparcamiento con aproximadamente 800 plazas, como el del recinto ferial de IFEZA, debería contar, como mínimo, con 20 estaciones de recarga.

Conviene precisar que esta obligación resulta exigible con carácter general a todos los edificios de uso no residencial, con independencia de su naturaleza pública o privada.



No obstante, el propio precepto establece un régimen más estricto para los inmuebles cuya titularidad corresponda a la Administración General del Estado, en cuyo caso la proporción se incrementa a una estación por cada 20 plazas o fracción hasta 500 plazas.

Dado que IFEZA no forma parte de la Administración General del Estado, sino que constituye una entidad de ámbito provincial vinculada a la Diputación y al Ayuntamiento de Zamora, no le resulta de aplicación este régimen reforzado, sino el general anteriormente expuesto.

En todo caso, debe reiterarse que la fecha límite para el cumplimiento de estas obligaciones se fijó en el 1 de enero de 2023.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el hecho de que el aparcamiento no esté abierto de forma permanente no desvirtúa su carácter de aparcamiento de uso público. En los días en que se celebran eventos puede concentrar un volumen elevado de usuarios, precisamente en los momentos en los que resulta más necesaria la disponibilidad de puntos de recarga.

En este sentido, la obligación legal no se condiciona a una apertura continuada durante todo el año, sino a la naturaleza del uso y a la capacidad del estacionamiento.

En segundo lugar, debe señalarse que AUVE – Asociación de Usuarios de Vehículos Eléctricos no recibió respuesta al escrito que presentó. En este contexto, cabe destacar que IFEZA es un consorcio formado por entidades de naturaleza pública y privada, con participación mayoritaria de la Diputación Provincial de Zamora, junto con el Ayuntamiento de Zamora, la Caja Rural de Zamora y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zamora.

IFEZA cuenta con personalidad jurídica propia, capacidad de obrar y patrimonio independiente de sus miembros constituyentes, carece de ánimo de lucro y desarrolla actividades feriales y de promoción económica.

Según sus estatutos, publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora el 24 de febrero de 2006, en su artículo 1:

“La Diputación de Zamora, el Ayuntamiento de Zamora, la Caja Rural de Zamora y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zamora constituyen un consorcio, con la naturaleza definida en los artículos 57 y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 110 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.



Este consorcio contará con personalidad jurídica, plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y responsabilidad independientes de los de los entes fundadores y no tendrá ánimo de lucro”.

De lo anterior se desprende que IFEZA no es una empresa privada, aunque participe en su constitución alguna entidad que no es pública. Su naturaleza pública se deriva de que al menos dos de sus fundadores —la Diputación de Zamora, socio mayoritario, y el Ayuntamiento— son administraciones públicas, y de que la entidad ejerce funciones de interés general en el marco del derecho público, como la organización de ferias, eventos y la promoción económica.

En consecuencia, como entidad pública o consorcio entre administraciones, debe sujetarse a los principios y obligaciones propias de las administraciones públicas, tal y como se recoge en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico que regula el marco general de las Administraciones Públicas, que incluye a entes y organismos públicos, y establece con carácter básico el régimen jurídico de consorcios cuando participan Administraciones Públicas.

Esto implica que IFEZA, por estar constituido por administraciones públicas y ejercer funciones públicas, entra en el ámbito de la regulación y control de esa Ley como parte del sector público y debe actuar conforme al derecho público y procedimientos administrativos, por lo tanto está obligado a responder a los escritos de los ciudadanos conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Pues bien, esta Procuraduría no puede obviar la obligación legal que recae sobre las autoridades locales de dar contestación al escrito registrado en ese consorcio, por lo que ante esa falta de respuesta estamos obligados a recordar que las administraciones públicas tienen servir a los intereses generales, con sujeción a la Ley y al Derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en los artículos 9 y 103.

El artículo 103.1 CE establece taxativamente que *“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”*; incluso según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

La citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 21, bajo el título “obligación de resolver”, pone de manifiesto la importancia y primacía que quiso dar el legislador al deber de la



Administración de dar puntual respuesta a las solicitudes que se le formulen. La respuesta expresa de las solicitudes que presenten los ciudadanos no es una facultad para la Administración pública, sino un deber legal y un derecho de tales ciudadanos.

La Administración debe, pues, dar contestación formal a las pretensiones formuladas, sin que pueda obviar su obligación de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes o peticiones se realicen por los administrados y a facilitar la información interesada por los medios instrumentales legalmente procedentes.

En este punto conviene también traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

El Tribunal Supremo viene señalando que el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (artículos 9.1, 9.3, 103.1 y 106 CE). Todo ello nos permite concluir que no cabe en ningún caso que, ante una petición formulada por un ciudadano conforme a los requisitos exigidos legalmente, la Administración no le ofrezca una respuesta.

En esta misma línea, es necesario destacar que, entre las conclusiones a las que se llegó en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, celebradas en el mes de octubre de 2024, se mantuvo que la buena administración es incompatible con la falta de respuesta a las solicitudes que se le formulan, pues no solo constituye un ejemplo de mala administración, sino que supone un incumplimiento de las obligaciones legales, que generar incluso situaciones de grave indefensión.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se tome en consideración que el Instituto Ferial de Zamora (IFEZA) constituye un equipamiento ferial, de uso público y distinto del residencial y que, al superar su aparcamiento las 20 plazas, está obligado a disponer de puntos



de recarga para coches eléctricos, tal y como establece la normativa vigente desde el 1 de enero de 2023.

SEGUNDA: Que IFEZA tenga en cuenta su obligación de dar respuesta expresa no solo a la solicitud formulada en relación al cumplimiento de la normativa vigente en materia de movilidad eléctrica en el marco de las obras de modernización de sus instalaciones sino a cualquier escrito o solicitud que le presenten los ciudadanos; consecuentemente, en este caso ha de dar respuesta al escrito que le ha sido remitido, según nos consta, por la AUVE-Asociación de Usuarios de Vehículos Eléctricos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López